



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-016/2020 y
su acumulado TEEH-JDC-017/2020

Promoventes: Eric Téllez Hernández
y José Melitón Téllez Barrera.

Autoridad responsable:
Ayuntamiento de Tulancingo de
Bravo, Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto
Cruz Martínez.

Secretario: Luis Armando Cerón
Galindo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Sentencia definitiva por la que se declaran **fundados** los agravios
expuestos por los promoventes respecto a:

- a) La omisión de la Autoridad Responsable, de dar respuesta a su
petición formulada mediante escritos presentados el veinte y
veintisiete de enero de dos mil veinte; y
- b) La omisión reiterada y continuada por parte de la Autoridad
Responsable, para dar cumplimiento de implementar las políticas,
medidas y demás acciones encaminadas a hacer efectivo el derecho
consagrado en el artículo 2, de la Constitución Federal, respecto de
que las comunidades indígenas de Tulancingo de Bravo Hidalgo,
accedan al derecho de contar con un representante indígena ante el
Ayuntamiento.

I. GLOSARIO

Accionantes/Promoventes: Eric Téllez Hernández y José Melitón
Téllez Barrera

TEEH-JDC-016/2020 y su acumulado TEEH-JDC-017/2020

Autoridad responsable/Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Federal del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de hechos notorios se desprende lo siguiente:

- 1. Solicitud.** Los días veinte y veintisiete de enero¹ los promoventes ingresaron a la Oficialía de partes de la Presidencia Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, un escrito respectivamente, mediante los cuales solicitan al Ayuntamiento de dicho municipio, se reconozca a través de las medidas administrativas, gubernamentales, reglamentarias y demás que sean necesarias e indispensables el pleno ejercicio del derecho político electoral para que las comunidades indígenas “Colonia Guadalupe” y “Tepaltzingo” pueda acceder y cuente con la representación indígena ante el Ayuntamiento.
- 2. Juicios ciudadanos.** El trece de febrero, se presentaron ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, escritos signados por dos ciudadanos que se autoadscribieron como indígenas de las comunidades indígenas “ Colonia Guadalupe” y “Tepaltzingo” respectivamente, mediante el cual se duelen de la omisión la Autoridad Responsable, de dar respuesta a su petición formulada mediante escritos presentados el veinte y veintisiete de enero de dos mil veinte, así como, de omitir el cumplimiento de implementar las políticas, medidas y demás acciones encaminadas a hacer efectivo el derecho consagrado en el artículo 2, de la Constitución Federal,

¹ De aquí en adelante todas las fechas serán referentes al año dos mil veinte.

TEEH-JDC-016/2020 y su acumulado TEEH-JDC-017/2020

respecto de que las comunidades indígenas de Tulancingo de Bravo Hidalgo, accedan al derecho de contar con un representante indígena ante el Ayuntamiento.

- 3. Turnos.** Mediante acuerdo de fecha trece de febrero, se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el expediente TEEH-JDC-016/2020; mediante proveído de misma data se turnó a la misma ponencia el expediente TEEH-JDC-017/2020 toda vez que pudiese existir conexidad de la causa entre ambos expedientes.
- 4. Radicación, acumulación.** Mediante acuerdo de diecisiete de febrero se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez los expedientes mencionados en el párrafo anterior y en razón de existir conexidad entre ambos se ordenó la acumulación con la finalidad de evitar sentencias contradictorias.
- 5. Trámite.** Toda vez que dichos medios de impugnación fueron promovidos ante este Órgano Jurisdiccional se ordenó remitir a la autoridad responsable el medio de impugnación y sus respectivos anexos a efecto de que diera el trámite a que refieren los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 6. Informes circunstanciados.** En fechas veintiuno y veintisiete de febrero, la autoridad señalada como responsable ingreso en oficialía de partes de este Tribunal informes circunstanciados, mismos que se mandaron agregar al expediente junto con sus respectivos anexos.
- 7. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo, se admitió el presente asunto para su debida sustanciación, se ordenó abrir instrucción, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas de las partes y al no existir actuaciones pendientes por realizar, se cerró el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

III. COMPETENCIA

- 8.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que los accionantes a través de un Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alegan presuntas

violaciones a sus derechos político electorales como ciudadanos indígenas de poder elegir representantes ante el Ayuntamiento.

9. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracción VII, 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Federal; 5 fracción VII, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción IV, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES

10. Previo al estudio de fondo del Juicio Ciudadano en que se actúa, este Tribunal Electoral analiza los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un procedimiento de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.
11. **De la demanda.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia de este Juicio Ciudadano, conforme al artículo 352 del Código Electoral, el cual establece que el escrito en el que se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería de los accionantes, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como las autoridades responsables del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, expresar los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma de los accionantes.
12. Aunado a lo anterior y toda vez que los promoventes de autoadscriben indígenas, es criterio de este Tribunal eliminar toda clase de formalidades que pudieran entorpecer su debido acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.
13. **Oportunidad.** Considerando que los actos impugnados son omisiones atribuidas a la autoridad responsable, no resulta exigible el plazo de 4

cuatro días establecido por el artículo 351 del Código Electoral para promover el medio de impugnación, ya que se trata de hechos de tracto sucesivo, que se realizan cada día que transcurre, por lo que, para efectos del cómputo del plazo debe establecerse un **plazo razonable** para ejercerlo, mismo que no puede exceder los propios límites legales, por tanto, es que se considera interpuesta en tiempo; el criterio anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

14. Legitimación. Este Tribunal reconoce que los promoventes cuentan con legitimación, derivado de que comparecen como ciudadanos y se autoadscriben indígenas, calidad que este órgano jurisdiccional les reconoce en términos de la jurisprudencia 12/2013³.

15. Asimismo, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2012⁴ la

² **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

³ **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan. **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=12/2013>.**

⁴ **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso c), 15, apartado 2, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.

conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

16. De igual manera, los accionantes exhiben copia fotostática de su credencial de elector en la cual se puede apreciar que su domicilio se encuentra en la “Colonia Guadalupe” y “Tepaltzingo” respectivamente, comunidades que como se dijo anteriormente se encuentran en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo, documentales que aun y cuando tienen el carácter de privadas, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el criterio sostenido por Sala Superior en la tesis XXXVIII/2011⁵.

17. Interés Jurídico. Los actores cuentan con éste interés, derivado de que aducen una afectación a su derecho político electoral de tener representación indígena ante el Ayuntamiento, además, manifiestan ser vecinos de las comunidades indígenas “Colonia Guadalupe” y “Tepaltzingo” perteneciente al Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, mismas que se encuentran contempladas en el catálogo de comunidades indígenas⁶ y lo acreditan con la copia simple de su credencial de elector a la cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 361 fracción II del Código Electoral, en razón de que, si bien es cierto es una copia simple, la autoridad responsable en ninguna parte de sus manifestaciones contraviene que los accionantes no pertenezcan a dichas comunidades del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, ni tampoco

⁵ **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación funcional de los artículos 1, 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5, 8, 74, 75 y 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad, se colige que en los medios de impugnación promovidos por los integrantes de las comunidades indígenas, son aplicables las reglas comunes en materia probatoria, siempre que se armonicen y respeten sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales acordes con la Constitución. Por lo anterior, es necesario flexibilizar el cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de las pruebas, a fin de superar las desventajas procesales en que puedan encontrarse por sus circunstancias culturales, económicas o sociales. En ese sentido, es suficiente con que el oferente mencione o anuncie las pruebas en el juicio, para que la autoridad jurisdiccional admita las que estime necesarias para el caso concreto, a partir del conocimiento de los hechos y la causa de pedir, sin perjuicio de que, si por su naturaleza ameritan perfeccionarse, el juzgador implemente las acciones para ello, aparte de ordenar que se recaben de oficio las que resulten necesarias para resolver la cuestión planteada.

⁶ Catálogo consultable en la página http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html

existen en el expediente indicios que pudieran inferir un razonamiento contrario.

18. Interés legítimo. Les asiste interés legítimo suficiente a los promoventes para accionar este medio de impugnación, en su calidad de indígenas de las comunidades “Colonia Guadalupe” y “Tepaltzingo”, del municipio de Tulancingo, Hidalgo, alegando, la omisión la Autoridad Responsable, de dar respuesta a su petición formulada mediante escritos presentados el veinte y veintisiete de enero, así como, de omitir el cumplimiento de implementar las políticas, medidas y demás acciones encaminadas a hacer efectivo el derecho consagrado en el artículo 2, de la Constitución Federal, respecto de que las comunidades indígenas de Tulancingo de Bravo Hidalgo, accedan al derecho de contar con un representante indígena ante el Ayuntamiento.

19. Por lo que, este órgano jurisdiccional procura la optimización del derecho al acceso a la justicia, y en esta vertiente ha reconocido la plena existencia de intereses legítimos⁷, como elementos de la acción en el Juicio Ciudadano, por lo que solo basta con demostrar este interés para configurarse dicho medio de impugnación.

20. En ese orden de ideas el interés legítimo se actualiza en favor de los actores, toda vez que al autoadscribirse como integrantes de un grupo de personas que por sus particulares características personales, sociales, culturales y contextuales han sido discriminados histórica y sistemáticamente, lo que, en pro del principio de igualdad, se justifica permitirle que controvierta los actos reclamados que considera producen una afectación en los derechos de la comunidad indígena a la que dice pertenecer.

21. Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN⁸; en la cual ha sostenido que si en términos generales, la

⁷ Sirve de fundamento la tesis emitida SCJN identificada con la siguiente clave y rubro: Tesis: I.13o.C.12 C (10a.) de rubro “**INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL.**”

⁸ **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.** La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1°, en correlación

mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública, razón por la cual se acredita el interés legítimo para accionar por parte de los promoventes.

22. Definitividad. La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que consideran los accionantes transgreden sus derechos político-electorales de contar con representación indígena en sus respectivas comunidades, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

23. Con base en lo anterior, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se llega al conocimiento de que en general los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos.

V. CUESTIONES PREVIAS

con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como [1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

24. Antes de estudiar el fondo del presente asunto, este Tribunal advierte que, derivado de la acumulación de los juicios ciudadanos en que se actúa, los actos reclamados por los actores se centran literalmente en dos:

- a) La omisión la Autoridad Responsable, de responder a la solicitud formulada mediante escrito presentado el veinte de enero de dos mil veinte, en la que solicitaron que garantice el pleno ejercicio del derecho político electoral de la comunidad indígena de la “Colonia Guadalupe” y “Tepaltzingo”, respectivamente, para que pueda acceder y contar con la representación indígena ante el Ayuntamiento.
- b) La omisión reiterada y continuada por parte la Autoridad Responsable, para dar cumplimiento de implementar las políticas, medidas y demás acciones encaminadas a hacer efectivo el derecho consagrado en el artículo 2 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de que las comunidades indígenas del municipio de Tulancingo, de Bravo, Hidalgo, accedan al derecho de contar con un representante indígena ante el Ayuntamiento.

25. Con base en lo anterior, este Tribunal establece que los medios de impugnación, motivo de la presente resolución son una réplica el uno del otro a excepción de que uno refiere a la “Colonia Guadalupe” y el otro a la comunidad de “Tepaltzingo” sin embargo, en ambos medios de impugnación se tiene la misma pretensión. Por lo anterior, y sin que cause perjuicio al accionante, con fundamento en la jurisprudencia 4/2000⁹, el estudio de fondo se analizara de manera conjunta.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto reclamado.

9 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,ESTUDIO,POR,SEPARADO>.**

26. Una vez analizados íntegramente los escritos de demandas, es posible determinar que los actos reclamados se hacen consistir en lo que se estipuló en los incisos a) y b) del párrafo 24 de la presente resolución.

Manifestaciones realizadas al respecto por la autoridad responsable.

27. Al rendir los diversos informes circunstanciados, la autoridad responsable manifestó que no ha incurrido en omisión respecto de incluir la representación indígena en el Ayuntamiento, en razón de que el artículo 2, apartado A, fracción VII de la Constitución Federal y del artículo 5 fracción VII de la Constitución Local, establecen que corresponde a las Constituciones y leyes de las Entidades Federativas, reconocer y regular estos derechos, en consecuencia, no es facultad del Ayuntamiento emitir el marco normativo para regular esta representación, sino del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

28. Asimismo, en sus manifestaciones no cuestiona la existencia del derecho que tiene la población indígena de contar con representación ante el Ayuntamiento, sin embargo, señala que al no existir marco normativo legal para hacer efectivo ese derecho, no es una cuestión atribuible al Ayuntamiento y reitera que es una cuestión que le compete al órgano legislativo estatal.

29. De la misma manera, señala que es falso que hasta la fecha la Autoridad Responsable, ha sido omiso en responder a su solicitud, ya que los peticionarios¹⁰, personas que se autoadscriben indígenas de sus respectivas comunidades, presentaron su escrito de petición en la Oficialía de partes de dicho municipio en fechas veinte y veintisiete de enero del año en curso, por lo que a la fecha en que ingresó sus informes circunstanciados aún no fenece el término para dar contestación a sus peticiones, ya que aún no transcurren los treinta días hábiles que señala el artículo 15 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, para que la autoridad administrativa atienda su petición que le sea formulada, por tanto es falso que exista una omisión de responder a su solicitud por parte la Autoridad Responsable.

Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

¹⁰ En el presente caso los accionantes.

- 30. Falta de legitimación.** La autoridad responsable señala como causal de improcedencia la contenida en la fracción III del artículo 353 del Código Electoral; sin embargo, de la lectura de sus argumentos se desprende que alega falta de interés legítimo, en razón de que aun y cuando se autoadscriban como indígenas, estos no señalan la etnia a la que dicen pertenecer, ni siquiera si hablan o practican alguna lengua indígena.
- 31.** Sin embargo, como ya se realizó el estudio en la procedencia de los medios de impugnación que dan origen a los expedientes en estudio, los promoventes si cuentan con interés legítimo para accionar; por lo que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable deviene de **infundada**.
- 32. Que no se violenta ningún derecho político electoral.** La autoridad responsable refiere que no se violenta a los promoventes ningún derecho político electoral de los contenidos en el artículo 433 y que sus manifestaciones no encuadran en ninguna de las hipótesis normativas señaladas en el artículo 434 ambos numerales del Código Electoral.
- 33.** Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral, calificar como **infundada** dicha causal de improcedencia, en razón de que la cusa de pedir y los agravios aducidos por los promoventes se deduce que se duelen de la violación de la omisión de la Autoridad Responsable, de dar respuesta a su petición formulada mediante escrito presentado el veintisiete de enero, así como, de omitir el cumplimiento de implementar las políticas, medidas y demás acciones encaminadas a hacer efectivo el derecho consagrado en el artículo 2, de la Constitución Federal, respecto de que las comunidades indígenas de Tulancingo de Bravo Hidalgo, accedan al derecho de contar con un representante indígena ante el Ayuntamiento.
- 34.** Situación que a criterio de este órgano jurisdiccional si violenta sus derechos político electorales, que si bien no están explícitamente contenidos en los referidos numerales 433 y 434 del Código Electoral, si se encuentran contemplados en el artículo 35 fracción V y artículo 2, apartado A, fracción VII de la Constitución Federal, el primero de ellos relativo al derecho de petición y el segundo en cuanto a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los

Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

- 35. Que no se agotó el principio de definitividad.** La autoridad responsable manifiesta que en lo relativo al derecho de petición hecho valer por los accionantes, no ha sido omisa en razón de que aún no fenece el término para dar contestación a sus peticiones, ya que aún no transcurren los treinta días hábiles que señala el artículo 15 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.
- 36.** Al respecto, dicha causal de improcedencia deviene de **infundada**, ya que sus argumentos no son tendientes a demostrar que no se ha cumplido con la definitividad, si no mas bien a que no ha transcurrido el tiempo señalado por la ley administrativa estatal referida.

Agravios y pretensión.

- 37.** Sentado lo anterior, se precisa que en acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por los actores en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa de los escritos impugnativos de los recurrentes, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.
- 38.** Lo anterior con base en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000¹¹.

¹¹ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su

39. Ahora bien, los accionantes como ya se ha mencionado de manera reiterada, hacen consistir sus agravios en:

- a) La omisión de la Autoridad Responsable, de dar respuesta a su petición formulada mediante escritos presentados el veinte y veintisiete de enero de dos mil veinte; y
- b) La omisión reiterada y continuada por parte de la Autoridad Responsable, para dar cumplimiento de implementar las políticas, medidas y demás acciones encaminadas a hacer efectivo el derecho consagrado en el artículo 2, de la Constitución Federal, respecto de que las comunidades indígenas de Tulancingo de Bravo Hidalgo, accedan al derecho de contar con un representante indígena ante el Ayuntamiento.

40. En ese orden de ideas su pretensión radica principalmente en que la autoridad responsable de contestación a su petición y garantizar el pleno ejercicio del derecho de las comunidades indígenas “Colonia Guadalupe” y “Tepaltzingo”, respectivamente, para que puedan acceder y contar con un representante indígena ante la Autoridad Responsable.

41. Ahora bien, por razón de metodología el estudio de los agravios de los accionantes se realizará en conjunto, ello, al contener los mismos argumentos en sus respectivos medios de impugnación, sin que esto les ocasione perjuicio alguno, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 4/2000¹².

42. Para dicho estudio, se analizará primero el relativo al derecho de petición y en segundo lugar el relativo a la omisión que aducen los accionantes ha incurrido la Autoridad Responsable, de implementar las políticas, medidas

ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

¹² **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

y demás acciones encaminadas a hacer efectivo el derecho consagrado en el artículo 2, de la Constitución Federal, respecto de que las comunidades indígenas accedan al derecho de contar con un representante indígena ante el Ayuntamiento.

Problema jurídico a resolver.

43. De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en determinar:

- a) Si de acuerdo con lo manifestado por los accionantes, existe o no una omisión de dar respuesta a su petición formulada mediante escritos presentados el veinte y veintisiete de enero y de ser así, si ésta es atribuible a la autoridad que señalan como responsable.
- b) Si existe o no la omisión reiterada y continuada por parte de la Autoridad Responsable, para dar cumplimiento de implementar las políticas, medidas y demás acciones encaminadas a hacer efectivo el derecho consagrado en el artículo 2, de la Constitución Federal, respecto de que las comunidades indígenas de Tulancingo de Bravo Hidalgo, accedan al derecho de contar con un representante indígena ante el Ayuntamiento.

Estudio del primer agravio.

44. Previo al análisis de dicho agravio es necesario asentar que el derecho de petición es un derecho fundamental cuyos lineamientos constitucionales, tanto en la Constitución general como en la local, imponen a la autoridad la obligación de responder en un breve término.

45. En ese sentido Sala Superior ha sostenido que los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal prevén el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía, así como el deber de las autoridades de respetarlo y dar respuesta cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

46. Para determinar el breve término a que se refiere el dispositivo constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y con base en ello determinar el lapso prudente para cumplir con el derecho que tienen los peticionarios a obtener respuesta.

- 47.** De modo que, para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, quien debe hacer del conocimiento del peticionario en **breve plazo** la contestación que emita en plenitud de atribuciones.
- 48.** En ese sentido, la autoridad debe atender a la complejidad y contexto en que se ejerce el derecho de petición, con el propósito de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales.
- 49.** Es decir, conforme al derecho constitucional de petición en materia electoral, la autoridad responsable está obligada a dotar de certeza a los peticionarios respecto al destino de su petición, haciéndole saber en breve término las acciones que hasta este momento ha emprendido para atender su petición, en tanto que los preceptos constitucionales en cita reconocen tal derecho humano, claramente precisan que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.
- 50.** Lo anterior significa que tal aspecto, no puede referirse únicamente a dar respuesta definitiva a su pretensión, sino también involucra hacer de su conocimiento las acciones que hasta este momento ha emprendido para emitir la decisión definitiva sobre la petición efectuada, así como el motivo por el cual aún no ha sido posible pronunciarse respecto de ella, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada con número de registro 237232, visible en el Semanario Judicial de la Federación¹³, máxime que como se estableció en párrafos precedentes la

¹³ **PETICION, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCION DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRAMITES RELATIVOS A SU PETICION.** Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud; y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo 8o. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de

solicitud está vinculada con el derecho que tienen las comunidades indígenas de contar con un representante indígena ante el Ayuntamiento.

- 51.** Ello, con el fin de asegurar la protección efectiva del derecho de petición y dar certidumbre a los accionantes respecto a que sus solicitudes están siendo atendidas.
- 52.** Ahora bien, los promoventes señalan que en fechas veinte y veintisiete de enero, solicitaron al Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, mediante escrito, que se les reconozca a través de las medidas administrativas, gubernamentales, reglamentarias y demás que sean necesarias e indispensables, el pleno ejercicio del derecho político electoral para que sus comunidades indígenas puedan acceder y cuenten con la representación indígena ante el Ayuntamiento.
- 53.** Por su parte, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, como se señaló en párrafos anteriores, confirmo las aseveraciones de los promoventes; sin embargo, argumenta que aún no fenecen los términos correspondientes para dar contestación a sus peticiones, ya que aun no transcurren los treinta días hábiles que señala el artículo 15 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo¹⁴, sin embargo es necesario precisar que tal supuesto normativo no es aplicable en tratándose del derecho de petición en materia política electoral.
- 54.** Por lo anterior este Órgano Jurisdiccional califica como **fundado** el agravio en estudio, en razón de los siguientes argumentos:
- 55.** Como se señaló, obran en autos los acuses respectivos de la petición formulada por los accionantes a la autoridad responsable, documentos que, adminiculados con las manifestaciones realizadas por la responsable en su informe circunstanciado, este Tribunal Electoral les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del

hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones.

¹⁴“... La respuesta o resolución al escrito inicial y a las promociones subsecuentes, que en su caso, se presenten, relativas al fondo de la petición, **deberá dictarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su recepción**, obligándose la autoridad a resolver positiva o negativamente, transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido positivo en los términos solicitados por el promovente, salvo que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario y sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva...”

Código Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

- 56.** Lo anterior, aunado a que al momento de resolver no obra constancia alguna de que la responsable haya dado respuesta a la petición de los accionantes, ni que les haya hecho saber en breve término las acciones que hasta este momento ha emprendido para atender su petición.
- 57.** Razones por las cuales al verse violentado su derecho de petición de los accionantes, es que resultan **fundados** sus agravios.

Estudio del segundo agravio.

- 58.** Previo al estudio de fondo del presente agravio es necesario precisar que es criterio de este Órgano Jurisdiccional apearse a los diversos criterios emitidos por Sala Superior, en ese sentido es necesario resolver y analizar el problema planteado con perspectiva intercultural atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; criterio establecido en la jurisprudencia 18/2018¹⁵ de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR**

¹⁵ **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo [2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), y en el [Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes](#), para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: 1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; 2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y 3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades

EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

59. Lo señalado en el párrafo anterior conlleva a que se garanticen de la mejor manera los derechos que se buscan proteger, con base en las circunstancias específicas en cada caso, apoyándose de los elementos que obren en el expediente, así como en la colaboración y apoyo de las autoridades comunitarias, municipales, estatales y federales que correspondan.
60. Bajo ese contexto, es necesario señalar que mediante la reforma al artículo 2 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001¹⁶, se reconoció en el apartado A, fracción VII, el **derecho de los pueblos y comunidades indígenas, de elegir en los municipios que tengan población con estas características, representantes ante los Ayuntamientos**; así mismo se estableció que **las Constituciones y leyes de las Entidades Federativas deben reconocer y regular estos derechos en los municipios**, con la finalidad de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
61. Por su parte el artículo 5 fracción VII de la Constitución Local, **reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, con ello los dota de autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos**; así mismo menciona que la propia ley establecerá las funciones que tendrá dicha representación, teniendo como propósito fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
62. Ahora bien, de lo anterior y siendo un hecho notorio para este Tribunal Electoral que la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente ST-JDC-0118/2019, estableció que existe una laguna legislativa tanto en la normatividad local como en la reglamentación municipal de Tulancingo de

(sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

¹⁶ Disponible en

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=29021&pagina=2&seccion=1

Bravo, Hidalgo, que regule de manera específica el derecho que tienen las comunidades indígenas de contar con un representante indígena ante el Ayuntamiento.

- 63.** En ese sentido, Sala Regional Toluca realizó un estudio relativo a las diferencias entre omisión legislativa y laguna legislativa con base en los criterios sostenidos por la Suprema Corte, estableciendo que las omisiones legislativas, generalmente, son atribuidas al poder legislativo, pero que otras autoridades también podrían incurrir en dicho supuesto al estar, constitucionalmente, obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales.
- 64.** Por su parte concluyó que existe una laguna normativa cuando el legislador no regula un supuesto de hecho específico, de tal forma que, un caso concreto, comprendido en ese supuesto, no puede ser resuelto con base en una norma preexistente del sistema jurídico.
- 65.** Aunado a lo anterior señaló que la actuación de los jueces se debe de ajustar a los parámetros de actuación siguientes:
- a) **La omisión legislativa.** No puede ser reparada, unilateralmente, por el juzgador, en tanto éste no tiene competencia para emitir las leyes ordenadas por la Constitución. Debe ser el órgano legislativo quien cumpla con su deber de legislar.
 - b) **La laguna normativa.** Debe ser colmada por el juez mediante la creación de una norma que sea aplicable al caso o evitar la laguna a través de la interpretación de la normativa existente, de tal forma que quede comprendido el supuesto planteado.
- 66.** Con lo antes expuesto es dable concluir que si bien, existe un mandato constitucional contenido en el artículo 2 apartado A, fracción VII de la Constitución Federal y regulación relativa en el artículo 5 fracción VII, de la Constitución Local; no existe reglamentación específica en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, ni en los Reglamentos del Ayuntamiento de Tulancingo, Hidalgo.

67. Por tanto y derivado del criterio emitido por la Suprema Corte al resolver el amparo en revisión 1359/2015¹⁷, es obligación de los juzgadores colmar dicha laguna mediante la creación de una norma que sea aplicable al caso o evitar la laguna a través de la interpretación de la normativa existente, de tal forma que quede comprendido el supuesto planteado.
68. Ahora bien aunado a lo anterior es necesario precisar que de conformidad con lo señalado en los artículos 1º, párrafos primero a tercero; 115, base I, primer párrafo, de la Constitución Federal, así como 4º, párrafos primero a tercero; 117; 122; 124 y 127 de la Constitución local, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En tal sentido. la competencia que la Constitución tanto Federal y local otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
69. Del mismo modo, los artículos 115, base II de la Constitución Federal y 141, fracción II, de la Constitución Local, establecen entre otras que los Ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, la normativa siguiente:
- a) Los bandos de policía y gobierno;
 - b) Los reglamentos;
 - c) Las circulares, y
 - d) Las disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.
70. Dichas facultades se encuentran supeditadas a que su ejercicio busque, dentro de un marco de respeto a los derechos humanos, la consecución de las finalidades que a continuación se apuntan:

¹⁷ Consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-10/AR-1359-2015-171025.pdf

- a) La organización de la administración pública municipal;
- b) La regulación de las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y
- c) El aseguramiento de la participación ciudadana y vecinal.**

71. De lo anterior se concluye que la organización y funcionamiento de los municipios del Estado se regirá, además de lo dispuesto en la Constitución, federal y local, así como lo establecido la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo en su artículo 3, con base en el contenido de los bandos y reglamentos que cada municipio expida de acuerdo con sus condiciones territoriales, socioeconómicas y su capacidad administrativa y financiera.

72. Ahora bien por lo que respecta a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas es necesario establecer que el reconocimiento, a nivel convencional, constitucional y legal general, de la composición pluricultural y pluriétnica de la nación, sustentada, originalmente, en sus pueblos indígenas, y sus comunidades, cuya conciencia de identidad constituye un criterio fundamental, tiene como efecto garantizarles a dichos pueblos y comunidades (incluidos grupos indígenas) su derecho a la libre determinación y autonomía, sin perjuicio de la unidad nacional, atendiendo a criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, así como de paridad de género¹⁸.

73. En tal sentido, como ha quedado establecido en la tesis CXLVI/2002 de rubro **USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUECUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)**¹⁹ así como en la jurisprudencia 20/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**²⁰; uno de los aspectos que

¹⁸ Criterios reiterados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias emitidas dentro de los expedientes SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-114/2017, ST-JDC-2/2017, ST-JDC-23/2017 y ST-JDC-79/2019.

¹⁹ **USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUECUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**- En términos de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 16, párrafos primero y segundo, y 25, párrafo decimoquinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuecudinarias o reglas internas respectivas.

²⁰ **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.**- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución

deriva del reconocimiento constitucional de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas es su **derecho a elegir a sus representantes** para que éstos participen en la toma de decisiones, públicas o privadas, que afecten su esfera jurídica, a efecto de que en la deliberación correspondiente se tome en cuenta su sistema normativo, sus procedimientos y tradiciones.

74. Ahora bien de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 4º, 17, 35, fracción II, 41, 99 y 133, de la Constitución federal; 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹; 2º, 5º, 6º y 8º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes²²; 1º, 3º, 4º, 5º, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas²³; 1º, 2º y 3º de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas²⁴; 2º; 3º; 4º, fracciones III, IV, V, inciso b), VI a VIII, XI, XIII, XIV, XVIII, XXI a XXIV, XXX, XXXI, XXXVII y XL; 5º; 9º; 11, párrafos primero, fracción III, y último; 15, fracción IV; 18, párrafos primero, fracciones I y III, y segundo; 19; 21 y 27 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas²⁵, así como 5º; 7º, 13; párrafo primero; 14, incisos a), i) a k); 22 y 24 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas²⁶; el Estado debe promover y garantizar la democracia participativa indígena, entendiéndose ésta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, así como a intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones.

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1, 4º, 5º, 6º, párrafo 1, incisos b) y c), 8º, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

²¹ Consultable en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

²² Consultable en

https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convenio_169_PI.pdf

²³ Consultable en https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

²⁴ Consultable en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Minorities.aspx>

²⁵ Consultable en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LINPI_041218.pdf

²⁶ Consultable en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/257_200618.pdf

75. En razón de lo anterior y de lo establecido en la tesis LXV/2016, de rubro **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN**²⁷, los derechos señalados, tanto a nivel convencional, constitucional y legal, representan reglas mínimas para garantizar a la población indígena la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus pueblos y comunidades, así como de los grupos equiparables a éstos, los cuales deben interpretarse siempre con arreglo a los principios de justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, igualdad, no discriminación, buena gobernanza, así como buena fe.

76. Por tanto, los pueblos y comunidades indígenas, así como las comunidades equiparables a éstos, **deben contar, oportunamente, con un representante indígena ante el Ayuntamiento**, toda vez que ello implica el ejercicio de un derecho de primer orden para dichos pueblos y comunidades.

77. Ahora bien, sentado todo lo anterior aun y cuando existe un marco normativo constitucional a nivel federal, a nivel estatal, una Ley Orgánica

²⁷ **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.**- De una interpretación pro persona, sistemática, funcional y evolutiva de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 20 y 23, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 7, párrafo 1, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 114, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; y 91, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, se desprende que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al autogobierno, reconocido constitucionalmente, consistente en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, incluye, entre otros aspectos, la transferencia de responsabilidades, a través de sus autoridades tradicionales o reconocidas, en relación con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con el de participación política efectiva y la administración directa de los recursos que le corresponden, pues dichos derechos humanos únicamente pueden concretarse al contar con un mínimo de derechos necesarios para garantizar la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural. En este sentido, las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable, los recursos que le corresponde a una comunidad indígena, respecto del resto del municipio.

TEEH-JDC-016/2020 y su acumulado TEEH-JDC-017/2020

Municipal y una ley en materia indígena en el Estado de Hidalgo, de una interpretación sistemática es dable concluir que existe una laguna normativa aplicable al caso concreto, ya que la autoridad responsable no ha emitido en uso de su facultad reglamentaria, las bases para que lo dispuesto por el artículo 2 fracción VII de la Constitución Federal se cumpla, en lo relativo a que los pueblos y comunidades indígenas cuenten con representación en el Ayuntamiento.

- 78.** En ese orden de ideas los Ayuntamientos tienen el deber de garantizar el ejercicio oportuno del derecho a elegir un representante ante dicho ente público, esto es, a los pueblos, comunidades o grupos indígenas que formen parte de la población del municipio.
- 79.** Así de conformidad con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* en 2006²⁸, el cumplimiento de dicho deber por parte del Ayuntamiento contribuye a la atención de la obligación convencional, constitucional y legal de desarrollar prácticas estatales conducentes a la observación efectiva de los derechos y libertades reconocidos, en este caso, en favor de la población indígena.
- 80.** Por tanto, el Ayuntamiento debe reconocer a la representación indígena electa que recaiga en la persona designada por el pueblo, comunidad o grupo indígena de que se trate, lo que obedece al deber constitucional y legal de respetar la autodeterminación y autonomía de los pueblos, comunidades y grupos indígenas.
- 81.** Con lo anterior se estaría cumpliendo con el propósito buscado por el legislador, que es, la consolidación del poder público soberano, entre otros, en el ámbito indígena, así como la formalización de su obligación de proteger y garantizar los derechos y libertades de la población indígena asentada en su territorio, en apego al bloque de constitucionalidad, mediante el desarrollo de la función gubernamental en la que se reconozca la existencia y jerarquía de quienes representen a los pueblos, comunidades y grupos indígenas, con independencia que sean electas en una asamblea general o equivalente.

²⁸ Consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

82. En razón de lo vertido en el estudio del presente apartado, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por los accionantes, respecto a la omisión reiterada y continuada por parte de la Autoridad Responsable, para dar cumplimiento de implementar las políticas, medidas y demás acciones encaminadas a hacer efectivo el derecho consagrado en el artículo 2, de la Constitución Federal, respecto de que las comunidades indígenas de Tulancingo de Bravo Hidalgo, accedan al derecho de contar con un representante indígena ante el Ayuntamiento.
83. Ahora bien, al resultar **FUNDADOS** los agravios hechos valer por los accionantes, de conformidad por lo señalado en la tesis de rubro **XLIV/2016 COMUNIDADES INDÍGENAS. LA VALIDEZ DE SUS PROCESOS ELECTIVOS NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CONVOCATORIA DEL CONGRESO LOCAL**²⁹, en estricto apego al principio de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, la elección de cada representante se lleva a cabo por el pueblo, la comunidad o el grupo indígena ya que son quienes tienen el derecho.
84. Así, al Ayuntamiento le corresponde, en ejercicio de su facultad normativa, únicamente, llevar a cabo la invitación o llamamiento (convocatoria), el seguimiento y llevar a cabo el reconocimiento de los representantes.
85. En tal sentido en la emisión de dicha invitación o llamamiento, el cual, regularmente, se materializa por medio de una convocatoria, el órgano municipal de gobierno debe garantizar el respeto a los derechos humanos implicados, incluidos, los relativos a la paridad de género como lo señala la tesis **XLI/2014**, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN**

²⁹ **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA VALIDEZ DE SUS PROCESOS ELECTIVOS NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CONVOCATORIA DEL CONGRESO LOCAL.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5, 8, 12, 33, 40 y, 43, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, Apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 4, y 5, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 16, 25 y 59, fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 83, 86, 255, 267 y 268, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se advierte, por una parte, que es facultad del Congreso local expedir el decreto para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convoque a elecciones de los integrantes de los ayuntamientos, la cual se circunscribe a los procedimientos electorales en los que participan los partidos políticos, en tanto que, por otra parte, el legislador ordinario estableció diversos principios básicos, normas, medidas y procedimientos que buscan asegurar la protección y respeto de derechos de las comunidades indígenas. En ese sentido la validez de los procesos electivos de las comunidades indígenas, realizados de conformidad con sus sistemas normativos internos, no se encuentra condicionada a la convocatoria que emita el Congreso local, pues de lo contrario, se pondrían en riesgo sus derechos fundamentales de libre determinación, autonomía y regulación, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES³⁰, así como evitar imponer restricciones que incidan, desproporcionadamente, en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

86. En el mismo sentido las tesis **XXVII/2015, XXVIII/2015 y XI/2013**, así como la jurisprudencia **48/2014** de rubros:

- **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA³¹**;
- **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR**

³⁰ **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1° y 2º, párrafo cuarto, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y a la autonomía para elegir a sus representantes, conforme a sus sistemas normativos internos, siempre que los mismos sean conforme a la propia Constitución y no violen derechos fundamentales; por ello, las autoridades que organicen elecciones bajo ese sistema deben garantizar que la participación de las mujeres se realice en condiciones de igualdad, para lo cual es necesario verificar que en las convocatorias para la elección de sus autoridades se utilice lenguaje incluyente, que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de propiciar la participación de las mujeres en la vida política de sus comunidades.

³¹ **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.**-- De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, la consulta que formule la autoridad administrativa de cualquier orden de gobierno a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión; 3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar; 4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.

LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES³²;

- **USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD³³ y**
- **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA) GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES³⁴;**

³² **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES.-** De la interpretación de los artículos 1º, 2º, Apartado A, fracciones III y VII y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que la protección efectiva de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado a favor de los integrantes de las agencias municipales, respetando las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de la elección respectiva, siempre que garanticen el respeto a los derechos humanos establecidos en la Carta Magna. En ese sentido, los referidos derechos político-electorales, por regla general, son prerrogativas irrenunciables que tienen sus integrantes para participar en la conformación de los poderes públicos, los cuales no pueden ser desconocidos al ejercerlos de acuerdo al método de elección acordado libremente por sus integrantes, ya que ello entrañaría una regresión en el proceso de reconocimiento de los derechos que asisten a las personas de la comunidad para participar en la designación de sus autoridades, o para ocupar un cargo como concejal, lo que evidentemente implicaría desconocer el principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos.

³³ **USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [5, incisos a\) y b\)](#), [7, apartado 1, 8, apartado 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes](#); [1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#); [1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#); [4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas](#), se colige que las comunidades indígenas que soliciten la implementación del sistema de elección por usos y costumbres de sus autoridades tienen el derecho a que se lleven a cabo las consultas por parte de la autoridad administrativa electoral para determinar si se adopta dicho sistema siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con pleno respeto a los derechos humanos; que sus usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político que rige su vida interna y que toda autoridad tiene la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos. En este sentido, para determinar la procedencia de una elección por usos y costumbres, la autoridad administrativa debe verificar y determinar mediante todos los medios atinentes, información objetiva, que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno, para lo que, entre otros, puede desahogar peritajes, entrevistas con habitantes e informes de autoridades, a efecto de proteger el derecho constitucional a la autodeterminación de las comunidades indígenas.

³⁴ **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, 114, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

87. Dichas tesis y jurisprudencia son coincidentes en establecer que al Ayuntamiento le corresponde revisar que se cumpla con la forma y términos previstos en la invitación o llamamiento (convocatoria) que al efecto emita para que proceda el reconocimiento del representante indígena electo con apego al respeto de los derechos humanos implicados, especialmente, en materia de paridad de género, por lo que deberá cerciorarse que existan elementos ciertos, objetivos y suficientes que, acorde con los sistemas normativos internos, usos y costumbres, permitan desprender la representatividad del solicitante en cuanto al pueblo o, en su caso, comunidad o grupo.

88. Para efectos de lo anterior Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-0118/2019 concluyó que, en la convocatoria se debe precisar que la voluntad del pueblo, comunidad o grupo indígena debe quedar plasmada en un acta o cualquier evidencia que dé certeza y sea objetiva para el efecto de acreditar la voluntad de la colectividad indígena, que cuente con elementos mínimos, ciertos, objetivos y suficientes que permitan desprender el sentido de la auténtica voluntad del pueblo, comunidad o grupo indígena de elegir a su representante ante el Ayuntamiento, tales como:

- A)** Datos que permitan observar que se convocó, oportunamente, a los integrantes del pueblo, comunidad o grupo indígena y órgano comunitario correspondiente;
- B)** Precisión en cuanto al objeto de la reunión o asamblea;
- C)** Día, hora y lugar de celebración;
- D)** Identificación de quienes condujeron la reunión o asamblea;
- E)** Identificación y número de personas indígenas asistentes;
- F)** Datos de la manifestación de la voluntad de los participantes, y

Electoral de la mencionada entidad federativa, se advierte que la autoridad administrativa electoral local tiene el deber jurídico de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la vigencia de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, de igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales llevados a cabo en esa entidad federativa. En este orden de ideas, en caso de ser necesario, en las elecciones regidas por el Derecho Consuetudinario, el órgano administrativo electoral del Estado debe organizar campañas a fin de informar y establecer un diálogo abierto, incluyente y plural con los integrantes de las comunidades indígenas, respecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no sólo formal.

G) Certeza de la identidad y legitimidad del órgano comunitario para adoptar esa decisión, según el sistema normativo indígena comunitario o del pueblo.

89. Lo anterior no debe implicar la necesidad de obligar a las comunidades indígenas a cumplir con requisitos o solemnidades; sin embargo, si debe existir evidencia de la decisión auténtica del pueblo.

90. En ese mismo orden de ideas el reconocimiento de los derechos, categorías, deberes y bases generales relativas a la representación indígena lleva aparejado para el Ayuntamiento la observación de directrices que tienen por objeto garantizar el funcionamiento efectivo de dicha representación, en el entendido de que la finalidad constitucional que se busca es fortalecer la participación y representación política de los pueblos, comunidades y grupos indígenas de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

91. Dichas directrices, **como ha quedado asentado en diversos criterios emitidos por Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-109/2017 y SUP-JDC-114/2017, así como el multicitado ST-JDC-0118/2019 resuelto por Sala Regional Toluca**, y que se desprenden del bloque de constitucionalidad y de la normativa aplicable analizada, son enunciativas, esto es, el Ayuntamiento puede ampliarlas, en ejercicio de su facultad normativa, pero no limitarlas, también son mínimas, por lo que la autoridad municipal debe observarlas en todo momento de la siguiente manera:

I. Derecho a voz, pero no a voto. La participación política de la población indígena del municipio implica que no debe existir restricción alguna en el uso de la voz por parte de la representación indígena en el Ayuntamiento, por lo que debe contar con voz en todas las sesiones de cabildo, así como el derecho de ser convocado, oportunamente, a las citadas sesiones y tener conocimiento previo de los asuntos a tratar, mediante los comunicados correspondientes del orden de asuntos a discutir. Con lo anterior, se busca atender a dos temáticas sustanciales:

- **El entendimiento de los temas de la población indígena.** El Ayuntamiento tiene la obligación de llevar a cabo las acciones

necesarias para contar y mantener actualizada la información relativa a la población indígena en el municipio, sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, así como sus peticiones, necesidades y aspiraciones de desarrollo, para lo cual garantizará la audiencia (derecho a voz del representante indígena), así como la petición de dicha información por parte de la representación electa por cada pueblo, comunidad o grupo indígena reconocido, y

- **La inclusión de los temas indígenas.** El Ayuntamiento tiene el deber de incluir los asuntos, generales y específicos, inherentes a la población indígena en su territorio, dentro de los presupuestos, programas de gobierno y planes de desarrollo municipal (democracia participativa), que le sean solicitados o gestionados por medio de los representantes de los pueblos, comunidades o grupos indígenas reconocidos. Ello, porque la representación indígena implica la potestad de exponer los planteamientos que puedan beneficiar o afectar al pueblo, comunidad o grupo que se representa, es decir, su actuación efectiva se da frente al órgano municipal colegiado, no desde el interior o como parte de éste, por lo que el otorgamiento de voz en su favor atañe a su implementación efectiva y no desnaturaliza la integración del Ayuntamiento;

- II. **Garantía de condiciones materiales.** El Ayuntamiento debe otorgarle al representante indígena reconocido las condiciones materiales necesarias para el ejercicio efectivo de dicha representatividad, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal.

Ello implica la obligación del Ayuntamiento de abstenerse de establecer medidas que obstaculicen o impidan el acceso y la materialidad a dicha representación, a efecto de que el representante no pueda ser removido ni privado de la facultad de representación a la que se accedió mediante el voto, sino por las causas y de acuerdo con los procedimientos aceptados por el pueblo, comunidad o grupo que le eligió.

Tal garantía tampoco afecta a la integración constitucional del Ayuntamiento, ya que la materialidad del derecho de acceso y ejercicio del cargo debe entenderse circunscrito a las funciones propias de su representación, esto es, no puede comprender potestades que estén previstas o adjudicadas a los integrantes del cabildo;

III. Ejercicio justificado de consulta. La consulta y cooperación por parte del Ayuntamiento con los pueblos, comunidades y grupos indígenas del municipio, respecto de asuntos que les atañen a éstos, ya sea de manera directa o través de sus autoridades o los representantes, como garantía de autenticidad y legitimación, de ser necesario y ajustado a derecho, así como la adopción de medidas, acciones y gestiones públicas apropiadas (presupuestales, ejecutivas, reglamentarias o de cualquier otra índole), para cumplir y garantizar las obligaciones gubernamentales que derivan del reconocimiento y protección de la población indígena del municipio.

Los parámetros deberán observarse por el Ayuntamiento sin perjuicio del deber que tiene éste de formular las consultas a los pueblos, comunidades y grupos indígenas interesados, antes de adoptar y aplicar medidas normativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre e informado; y

IV. Certidumbre de continuidad. El nuevo Ayuntamiento electo debe garantizar la continuidad del representante –electo durante una administración pública municipal anterior–, hasta en tanto sea renovada o reelecta por los pueblos, comunidades o grupos respectivos, como resultado del proceso electivo que fuese convocado por el nuevo Ayuntamiento, a efecto de generar certeza en la efectividad y duración de la representación de que se trate, siempre que ello resulte pertinente ante la posibilidad de que el nuevo Ayuntamiento se constituya en un modelo de gobierno autóctono u originario o, en su caso, en un modelo de participación política integracionista (no forzado) o de acciones afirmativas, mediante el establecimiento de regidurías indígenas, en los términos previstos en los artículos del 295 a al 295 o del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

92. Todo lo anterior permite al Ayuntamiento hacer valer la fuerza normativa de la Constitución, en tanto norma jurídica, así como cumplir con su obligación en materia de derechos humanos de la población indígena, concretamente, de la parte de las comunidades de “Colonia Guadalupe” y “Tepaltzingo”, del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a las que pertenecen los accionantes, en armonía con el ejercicio de su facultad normativa acorde a los principios que rigen su desarrollo (seguridad

jurídica, legalidad, reserva de ley y subordinación jerárquica), pues se trata del impulso de la obligatoriedad de un derecho reconocido y garantizado en la Constitución y en la ley, a través de los medios para su concreción y cumplimiento en la vida política y social tangible de una determinada comunidad indígena.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

93. Por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, en aras de salvaguardar y garantizar en un futuro inmediato los derechos político electorales de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas “Colonia Guadalupe” y “Tepaltzingo”, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente lo siguiente:

1. Toda vez que se tuvo por fundada la omisión del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, de dar respuesta a la solicitud formulada por los actores, mediante sus escritos de petición, lo procedente es ORDENAR al Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, para que por conducto de su Síndica Municipal, de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas constitucional y legalmente, dé respuesta al escrito antes mencionado, y, con independencia del sentido de la misma, esta debe de hacerse de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, así como hacerlo del conocimiento de los actores, lo anterior en un plazo que no exceda de tres días a partir de la notificación de la presente resolución; para que, una vez hecho lo anterior, dentro de los tres días siguientes, informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento del presente fallo, remitiendo las constancias que sirvan de soporte.
2. Se vincula al Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a efecto de que:
 - Emita en un plazo de diez días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, una convocatoria, tanto en español como traducida a las lenguas “nahuatl del noroeste central” y “otomí de la sierra”, con la finalidad de invitar a los integrantes de las comunidades indígenas de “Colonia Guadalupe” y “Tepaltzingo”, para elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas,

TEEH-JDC-016/2020 y su acumulado TEEH-JDC-017/2020

procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, a su representante ante el Ayuntamiento;

- Publique y difunda, por un plazo mínimo de siete días naturales, posteriores a su emisión, la referida convocatoria. Dicha publicación y difusión deberá hacerla en los estrados del Ayuntamiento o en los espacios utilizados para dar a conocer avisos públicos, en las oficinas de los órganos auxiliares del Ayuntamiento correspondientes a la comunidad convocada, así como en los boletines municipales y medios tradicionales;
 - Concluya el procedimiento electivo, a más tardar, dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha en que sea emitida la convocatoria;
 - Reconozca, dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión del proceso electivo, al representante indígena electo, cerciorándose de su acreditación por parte de la autoridad indígena, a efecto de que empiecen a ejercer dicha representatividad, inmediatamente, después de su reconocimiento;
 - Deje constancia, mediante la redacción de un acta, del reconocimiento, la entrada en funciones del representante electo, así como de las condiciones materiales proporcionadas para el ejercicio de la representación;
 - Informe, una vez concluido el proceso selectivo en un plazo de veinticuatro horas, a este Órgano Jurisdiccional, del cumplimiento a la presente sentencia, acompañando las constancias idóneas que lo acrediten, esto es, copias certificadas o constancias expedidas por funcionario municipal con fe pública, según corresponda.
3. Se vincula al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para que de conformidad con sus facultades expresas en el artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas fracciones III, IV, VI Y **XIV**³⁵, coadyuve con la Autoridad Responsable, en el proceso de elección de

³⁵ Énfasis añadido

representantes indígenas en las comunidades “Colonia Guadalupe” y “Tepaltzingo”, de dicho Ayuntamiento; de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, lo anterior con la finalidad de otorgar certeza en dicho procedimiento, en aras de maximizar los derechos de las comunidades mencionadas.

VIII. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA.

94. Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7º de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**, este Órgano Jurisdiccional estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia y de las **garantías de cumplimiento que tienen los pueblos y comunidades indígenas**, a fin de que sean traducidas a las lenguas “nahuatl del noroeste central” y “otomí de la sierra”, en las comunidades de “Colonia Guadalupe” y “Tepaltzingo”, del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Resumen de la sentencia.

El nueve de marzo de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictó sentencia en el juicio ciudadano identificado con el número de expediente TEEH-JDC-016/2020 y su acumulado TEEH-JDC-017/2020, promovido por los ciudadanos Eric Téllez Hernández quien se autoadscribe indígena de la “Colonia Guadalupe” y José Melitón Téllez Barrera, quien se autoadscribe indígena de la comunidad de “Tepaltzingo”, ambas del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ordenó al Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, que garantice el derecho de las comunidades indígenas “Colonia Guadalupe” y “Tepaltzingo”, del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo a elegir a un representante.

La Autoridad Responsable, debe convocar a los integrantes de las comunidades indígenas “Colonia Guadalupe” y “Tepaltzingo”, del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a elegir, conforme a sus usos y costumbres, a la persona, hombre o mujer, que les representará ante el Ayuntamiento.

El proceso de elección deberá concluir, a más tardar, en veinte días, contados a partir de la fecha en que el Ayuntamiento emita la convocatoria.

El Ayuntamiento deberá reconocer al representante electo por la comunidad, a más tardar, tres días después de la conclusión del proceso de elección.

Garantías de cumplimiento que tienen los pueblos y comunidades indígenas.

En caso de que el Ayuntamiento no emita la convocatoria, no concluya el proceso de elección dentro del tiempo indicado o no reconozca al representante electo, cualquier habitante de las comunidades indígenas de “Colonia Guadalupe” y “Tepaltzingo”, del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, podrá acudir al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y presentar un incidente de incumplimiento de sentencia.

De no estar de acuerdo con la convocatoria que el Ayuntamiento emita, cualquier habitante de las comunidades indígenas “Colonia Guadalupe” y “Tepaltzingo”, del municipio de Tulancingo de Bravo,

Hidalgo, podrá acudir al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y presentar una demanda de juicio ciudadano.

95. En razón de lo anterior se **ORDENA** al Ayuntamiento Tulancingo, Hidalgo, a efecto de que realice las siguientes acciones:

- Deberá fijar en los estrados del Ayuntamiento el resumen traducido de la sentencia, que este Tribunal Electoral le proveerá, y deberá adoptar las medidas necesarias para que, por la vía que estime idónea, para que el mismo se difunda en las comunidades indígenas Colonia Guadalupe” y “Tepaltzingo”, del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, de manera oral y escrita, perifoneo o cualquier otra que resulte necesaria y eficaz, de acuerdo con las características de la comunidad.
- El Ayuntamiento, en un plazo de veinticuatro horas después de haber realizado la difusión y publicación de la traducción de la sentencia, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo anterior, precisando las acciones llevadas a cabo para tal efecto, remitiendo original o copia certificada de la documentación que lo acredite.

Por lo expuesto, en la parte considerativa de la presente resolución se:

Resuelve

Primero. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por los accionantes.

Segundo. Se ordena al Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, que dé cumplimiento a esta sentencia en los términos señalados en los efectos de la sentencia.

Tercero. Se vincula al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para que coadyuve con la Autoridad Responsable, en el proceso de elección de representantes indígenas en las comunidades “Colonia Guadalupe” y

TEEH-JDC-016/2020 y su acumulado TEEH-JDC-017/2020

“Tepaltzingo”, de dicho Ayuntamiento, en los términos señalados en los efectos de la sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.